



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 046-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 06 de abril 2022

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, con RUC. N° 20501603784 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00074493-2021 de fecha 29.11.2021, contra la Resolución Directoral N° 3027-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2021, que la sancionó con una multa ascendente a 2.022 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), al haber incumplido con el pago del monto total del decomiso realizado el día 20.03.2018, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 0768-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización N° 02-AFI-005203 de fecha 20.03.2018, levantada por los fiscalizadores acreditados de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción.
- 1.2 El Acta de Decomiso N° 02-ACTG-000538 de fecha 20.03.2018, levantada por los fiscalizadores acreditados de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción.
- 1.3 El Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000539 de fecha 20.03.2018, levantada por los fiscalizadores acreditados de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción.
- 1.4 Mediante Notificación de Cargos N° 0163-2021-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificada a la empresa recurrente con fecha 04.02.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA le imputó la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 00132-2020-PRODUCE/DSF-PA-agrios, de fecha 24.08.2021, que fue notificado a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004692-2021-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 03.09.2021; otorgándole el plazo de 5 días hábiles para presentar sus alegatos, no habiéndose verificado tal presentación.
- 1.6 Con Resolución Directoral N° 3027-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2021¹, la Dirección de Sanciones – PA resolvió sancionar a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00074493-2021, de fecha 29.11.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3027-2021-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.
- 1.8 Mediante Oficio N° 00000030-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 01.03.2022², se atendió la solicitud de copia del expediente N° 0768-2019-PRODUCE/DSF-PA, presentada por la empresa recurrente.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 3027-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2021.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Título Preliminar del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. **La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.**
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos

¹ Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 5603-2021-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 08.11.2021.

² Notificado en la misma fecha a la empresa recurrente, mediante el Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción.

administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursal.

- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo con el numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.
- 3.1.6 El inciso 2 del artículo 124° del TUO de la LPAG, sobre los requisitos de los escritos, establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad de contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3.1.7 De otro lado, el artículo 358° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS³ (en adelante el CPC), al referirse a los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios, establece que el impugnante **fundamentará su pedido** en el acto procesal en que lo interpone, **precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva**. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que el superior puede declarar improcedente la apelación si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión.
- 3.1.8 En ese sentido, siendo que el Código Procesal Civil es compatible con la naturaleza y finalidad del procedimiento administrativo sancionador, le resulta aplicable a este las causales de improcedencia reguladas por la referida norma adjetiva.

3.2 Evaluación de la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.

- 3.2.1 En el presente caso, tal como se mencionó en párrafos precedentes, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral 3027-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2021, que la sancionó por la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 3.2.2 Al respecto, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”* (subrayado agregado).

³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.1993.

- 3.2.3 Acorde con ello, conforme lo expone el jurista Morón Urbina⁴: “(...) *La doctrina y la legislación comparada consignan como elementos fundamentales de todo recurso administrativo: a. la voluntad de recurrir y su exteriorización documental; b. Indicación de la decisión contestada; c. Fundamentación de la controversia, lo cual de ordinario se cumple incorporando al escrito del recurso las razones para la discrepancia. No obstante, también el administrado puede reservarse la oportunidad para hacerlo durante la secuencia del procedimiento recursal o incluso habiéndolo consignado en el recurso, puede mejorarla después, siendo su derecho fundamental su posición mientras el asunto esté pendiente de decisión. d. Constitución de domicilio. (...)*” (subrayado agregado).
- 3.2.4 Asimismo, el jurista Guzmán Napurí⁵ señala respecto a los recursos administrativos que: “(...) *la autoridad que emitió la resolución impugnada no realiza un análisis de la procedencia o admisibilidad del recurso, puesto que lo eleva de inmediato al superior jerárquico. Es este último el que analiza la procedencia o admisibilidad del recurso, pudiendo rechazarlo si encuentra vicios en tal sentido, pero ello ocurre una vez concluido el procedimiento recursal propiamente dicho. (...)*” (subrayado agregado).
- 3.2.5 Con arreglo a lo anterior, de la revisión del escrito con Registro N° 00074493-2021 de fecha 29.11.2021, a través del cual la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3027-2021-PRODUCE/DS-PA, se verifica que no ha fundamentado el pedido de nulidad de la resolución recurrida, tampoco ha precisado el agravio y el vicio o error que lo motiva; en ese sentido, no basta la declaración de impugnación, es necesario que se agreguen los motivos o fundamentos de aquella, siendo que su ausencia funciona como un requisito de fondo, conforme a lo establecido en los artículos 221° y 124°, inciso 2, del TUO de la LPAG, y 358° y 367° del CPC, precitados.
- 3.2.6 Además, cabe precisar que con Oficio N° 00000030-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 01.03.2022, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 0768-2019-PRODUCE/DSF-PA presentado por la empresa recurrente; sin embargo, a pesar de que la empresa recurrente comunicó la intención de ampliar su recurso de apelación, a la fecha no ha presentado escrito alguno en ese sentido.
- 3.2.7 Por consiguiente, teniendo en consideración las normas expuestas anteriormente, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 3027-2021-PRODUCE/DS-PA.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Gaceta Jurídica S.A., 14ª Edición. Lima 2019. Pág. 206.

⁵ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Pacífico Editores S.A.C., Primera Edición. Lima, junio 2013. Página 618.

fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la en el TUO de la LPAG y el Código Procesal Civil; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 013-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 06.04.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 3027-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2021; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones